

**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Actas, Patrimonio Inmobiliario, explotación:  
CETRAM; El Rosario

**Solicitud**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó respecto del CETRAM El Rosario:

- 1.- Acta de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación de dicho CETRAM.
- 2.- En caso no existir devolución, el Acta de devolución, y el motivo porque el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario.

**Respuesta**

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Proyectos Técnicos, que después de una búsqueda en los archivos de dicha Unidad Administrativa los mismos no fueron localizados, en este mismo sentido se pronunció la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, misma que oriento a presentar la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para lo cual la Unidad de Transparencia proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

**Inconformidad de la Respuesta**

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado mediante el cual manifestó su agravio contra la declaración de inexistencia de la información, y contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

**Estudio del Caso**

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado, no turno a todas la Unidad Administrativa competentes para conocer de la información.
- 3.- Se concluyó que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento para realizar la remisión de la solicitud de conformidad con el Criterio 03/21 del Pleno de este Instituto.

**Determinación tomada por el Pleno**

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

**Efectos de la Resolución**

- 1.- Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas, y en específico a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, así como a su archivo de concentración e histórico, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y comunique el resultado de esta nueva búsqueda a la persona recurrente.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
- 3.- Funde y motive la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas y remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO REGULADOR  
DE TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0607/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 12 de abril de 2023.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Organismo Regulador de  
Transporte, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio  
092077823000552.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
QUINTO. Efectos y plazos. ....	16
R E S U E L V E.....	17

**GLOSARIO**

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de  
México.

## GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Organismo Regulador de Transporte.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

**1.1. Inicio.** El 17 de enero de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092077823000552, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Requiero conocer a través de un archivo digitalizado las Actas de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetrám El Rosario. En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 30 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimado(a) solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información, se adjunta archivo electrónico con la respuesta recaída a la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que este Sujeto Obligado no detenta información que solicita, se le SUGIERE remita su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de la que es responsable el Lic. Sara Elba Becerra Laguna, En tal virtud se le informa que si llega a presentar algún inconveniente para poder acceder al documento adjunto le solicitamos atentamente ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia en el siguiente correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx) ... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **ORT/DG/DEAJ/0568/2023** de fecha 27 de enero, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 092077823000552 remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, , 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la CDM el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Proyectos Técnicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SPT/13/2023, informo lo siguiente:

*“En este contexto, de la solicitud en comento se desprende que la persona solicitante requiere lo siguiente:*

- 1. El Acta de Asignación del Centro de Transferencia Modal El Rosario derivada del Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- 2. El Acta de Devolución y explicar el motivo por el cual se devolvió.*

*Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en nuestro acervo documental no se localizó la información solicitada.”*

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante el oficio ORT/DG/DEAF/0200/2023, señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación de Actas de asignación o de devolución, emitidas por el Comité Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del Cetram El Rosario.*

*Lo anterior, se fundamenta en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”*

Derivado de lo anterior el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

[Se transcribe normatividad]

Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México, o mediante correo electrónico a la dirección [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de la que es responsable el Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional a esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@gmail.com](mailto:transparencia.ort@gmail.com) para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales en su solicitud de información serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 3 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Con base en lo previsto en el artículo 234 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero recurso de revisión para la respuesta que me está dando el sujeto obligado, pues indica que no cuenta con Acta de Asignación ni tampoco de devolución de ese Cetram, orientándome a que presente una nueva solicitud de información en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin fundar ni motivar su respuesta. No me parece razonable que siendo el ORT el encargado de planear, operar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, no cuenten con el Acta de Asignación o bien, con un Acta de devolución.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 3 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 9 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0607/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 27 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
tendiendo a lo dispuesto por los artículos 192, 243 fracción III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0607/2023, con relación a la inconformidad del solicitante a la respuesta a la solicitud de información pública 092077823000552.  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio Núm. **ORT/DG/DEAJ/1084/2023** de fecha 24 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

**2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno.** El 24 de marzo<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0607/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/20212** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **6 de febrero, 20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 31 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 9 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) La declaratoria de inexistencia de la información (artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*), y
- 2) La declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado (artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Organismo Regulador de Transporte**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias

para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Son atribuciones de las Alcaldías, entre otras la facilitación plena de la utilización de las instalaciones deportivas en su circunscripción.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, misma que le corresponde entre otras atribuciones las de coordinar, administrar y supervisar los espacios destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto del CETRAM El Rosario:

- 1.- Acta de asignación emitidas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación de dicho CETRAM.
- 2.- En caso no existir devolución, el Acta de devolución, y el motivo porque el cual se devolvió al Comité de Patrimonio Inmobiliario.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Proyectos Técnicos, que después de una búsqueda en los archivos de dicha Unidad Administrativa los mismos no fueron localizados, en este mismo sentido se pronunció la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, misma que oriento a presentar la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para lo cual la Unidad de Transparencia proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* mediante el cual manifestó su agravio contra la declaración de inexistencia de la información, y contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que la *solicitud* fue atendida por la Subdirección de Proyectos Técnicos y por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no obstante del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que a la **Dirección ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, le corresponde entre otras atribuciones las de coordinar, administrar y supervisar los espacios destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* establece que a las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, lo anterior se observa que la *Unidad de Transparencia* no remitió evidencia de que la solicitud fuera turnada a dicha Unidad Administrativa.

Asimismo, de la respuesta se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Subdirección de Proyectos Técnicos, informaron de la búsqueda de la información solicitada en sus archivos, entendiéndose dicha búsqueda hecha en su archivo de trámite, sin acreditar la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico, resultando en una atención incompleta.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el Sujeto Obligado por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas, y en específico a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, así como a sus archivos de concentración e histórico, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y comunique el resultado de esta nueva búsqueda a la persona recurrente.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Respecto a la orientación a presentar la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los

Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, el *Sujeto Obligado* únicamente proporcione los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, sin realizar la orientación de conformidad con el Criterio 03/21.

Asimismo, se observa que se orientó a la parte recurrente sin fundar, ni motivar la determinación, ya que, a pesar de citar el artículo 200, de la Ley de Transparencia, también se debió fundar y motivar la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para dotar a la parte recurrente de certeza jurídica,

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Funde y motive la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas y remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar

dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas, y en específico a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, así como a su archivo de concentración e histórico, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y comunique el resultado de esta nueva búsqueda a la persona recurrente.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y

3.- Funde y motive la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas y remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la

presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.0607/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**